



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 23 de abril de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00113 de ESAIDA ZAMORA ZAMORA y su menor hijo DIEGO FERNANDO MINA ZAMORA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **ESAIDA ZAMORA ZAMORA** y su menor hijo **DIEGO FERNANDO MINA ZAMORA** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del mínimo vital, de la seguridad social, de la dignidad humana y del debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que sostuvo una unión marital de hecho con el señor Bernarndo Mina Hinestroza del cual dio como fruto el nacimiento de su hijo menor Diego Fernando Mina Zamora, el cual actualmente cuenta con 11 años.

Adujo que su relación perduró por mas de 7 años donde compartieron lecho, techo y mesa hasta el deceso del señor Mina Hinestroza el 29 de septiembre de 2011, debido a un accidente marítimo ocurrido en el municipio de López de Micay jurisdicción del departamento del Cauca, donde también perdió la vida su hermano.

Indicó que el señor Bernardo Mina Hinestroza durante su vida laboral cotizó al sistema general de pensiones en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y que, al fallecer, les otorgó la posibilidad de reclamar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes dado que acumuló 50 semanas de cotización en los últimos 3 años antes de su deceso.

Manifestó que el 20 de septiembre de 2019, a través de apoderado judicial promovió el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, donde la encartada se abstuvo de recibir las declaraciones extraprocesales otorgadas por los testigos de la unión marital, testimonios importantes para el esclarecimiento de la vida marital de la pareja.

Reseñó que el 31 de marzo de 2020, por correo electrónico recibió la notificación de la decisión de Porvenir en donde le fue informado que no acreditó el tiempo de 5 años de convivencia previos al fallecimiento del señor Mina Hinestroza y también reconoció el 50



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

% de la pensión de sobrevivientes al menor Diego Fernando Mina Zamora con un valor de \$414.058.

Informó que dentro del trámite también aportó una declaración extraprocesal donde señaló, bajo la gravedad de juramento, que convivió con su compañero sentimental hasta el día de su fallecimiento y completó más de 7 años de vínculo marital ininterrumpido, prueba que debió valorarse como elemento de convicción respecto al requisito de convivencia ya que habían sido excluidas las declaraciones de los testimonios vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente informó que fue arbitrario el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su menor hijo dado que solo reconoció el 50% y no el 100% de dicha pensión, mesada que es inferior a un salario mínimo, por otra parte, indicó que son personas de especial protección por ser afrocolombianos víctimas del conflicto armado conforme la Resolución 2018-39849 del 4 de junio de 2018 expedida por la Unidad de Víctimas UARIV y que no cuenta con ingresos que le permita sobrevivir en condiciones dignas.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior, solicita que a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo pensional por el fallecimiento de su compañero sentimental Bernardo Mina Hinestroza en un 50 % y que el otro 50 % sea reconocido a su hijo Diego Fernando Mina Zamora y que se condene en costas y agencias en derecho a la encartada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 14 de abril de 2020, mediante el cual se se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

CONTESTACIONES

Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de su representante legal judicial solicitó vincular a la Compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dado que a la fecha del fallecimiento del señor Mina Hinestroza era la compañía encargada del pago de la suma adicional, esto es la póliza de seguro previsional que se encontraba vigente.

Informó que con ocasión al fallecimiento del señor Bernardo Mina Hinestroza se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la promotora junto a su hijo, sin embargo, al



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

estudiar lo determinado en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 la señora Esaida Zamora no acreditó los 5 años de convivencia por lo que se rechazó su solicitud pensional.

Por otra parte, señaló que el menor Diego Fernando Mina Zamora acreditó la calidad para acceder a la pensión de sobrevivientes por lo que dicha formalización fue remitida a MAPFRE la cual por comunicación del 28 de noviembre de 2019 indicó que debía realizar el pago del 50% y dejar el otro 50% en reserva frente a otro posible hijo de nombre Byron Zamora Garcés el cual no ha realizado la solicitud pensional.

Así mismo, señaló que el menor Diego Fernando Mina Zamora se encuentra en nómina pensional y se le reconoció un retroactivo pensional por más de 36 millones de pesos; razón por la cual, solicitó declarar la excepción de falta de subsidiariedad dado que existen otros medios de defensa judicial que pueden ser implementados por la promotora, ausencia de vulneración de los derechos fundamentales e improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto por la encartada, el Despacho mediante auto del 16 de abril de 2020, ordenó vincular a la Compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que remitiera toda la información respecto a la situación expuesta por la accionante.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a través su representante legal para asuntos judiciales se opuso a las pretensiones de la tutela por cuanto la acción de tutela es improcedente para solicitar derechos pensionales.

Por otra parte, informó que ya cumplió con lo propio de su competencia, debido a que el 28 de noviembre de 2019 pagó la suma adicional a la AFP Porvenir con el fin de financiar el pago de la mesada pensional de sobrevivientes a quien demostró la calidad de beneficiario del señor Bernardo Mina Hinstroza, pues el único que comprobó esta calidad fue su hijo Diego Fernando Mina Zamora girando a la AFP la suma de \$183.115.967 y aclaró que ese valor se asumió como pago de suma adicional para que el beneficiario reciba el 50% de la mesada pensional y que no reconoció el pago de la señora Esaida Zamora Zamora debido a que de la investigación que realizó no cumplió con el requisito de convivencia que la ley contempla para estos tipos de situaciones y también concluyó que existe otro hijo menor no reconocido por el causante con el nombre de Bayron Zamora Garcés del cual se encuentra pendiente que presente la respectiva reclamación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.*

Sobre los derechos pensionales en sede de tutela

Frente al pago de derechos pensionales como los aquí suplicados, la H. Corte Constitucional, ha sido enfática y reiterativa en indicar que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes o a la reliquidación de la misma, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción constitucional.

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que los conflictos atinentes al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo al caso de que se trate, como quiera que el amparo constitucional, no es en principio, el mecanismo para buscar la protección de esa clase de derechos.

Por tanto, sólo excepcionalmente prospera la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial y ordinario de defensa y a efecto de precaver o proteger a las personas frente a un perjuicio irremediable que sólo puede ser atajado con la orden de tutela como mecanismo transitorio y en tanto se acude al juez natural.

Si entre las partes existe controversia acerca de la normatividad aplicable para el estudio del derecho pensional deprecado por el accionante, es claro que dicha materia escapa en principio de la competencia del juez constitucional y debe afrontarse la instancia judicial ante la jurisdicción ordinaria, a no ser que se acredite en sede de tutela, el peligro de un

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

perjuicio irremediable que de otro modo no pueda sortearse si no es con la intervención y medidas que deba adoptarse por vía del art. 86 de la Constitución Política, presupuestos que en el caso bajo estudio no resultan tipificados con la contundencia necesaria para que este estrado aborde el conocimiento del asunto, como quiera que no se encuentra probado ningún hecho que a juicio del Despacho pueda ser considerado como un peligro para la accionante o le genere un perjuicio irremediable que la limite a someterse al trámite propio de un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En principio, la Corte Constitucional ha establecido en materia de pensiones, es la justicia ordinaria la competente para conocer de estas, debido a las características de residualidad y subsidiaridad de la acción de tutela sentencia T-411 de 2013 señaló:

Respecto a la protección de la seguridad social en pensiones, esta Corte en fallo T-968 de noviembre 23 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló:

“La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la protección que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, obvia y natural para las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Constitución), sino también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas sus modalidades, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, ‘se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.’”

(...)

3.2. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

3.3. Sobre cómo mediante esta acción se pueden conceder derechos pensionales, en fallo T-637 de agosto 25 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) se indicó que la tutela procederá “(i) de forma definitiva, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulta idóneo y eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales. En igual sentido, procederá (ii) de forma transitoria, cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección judicial idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante; en ambos casos debe (iii) existir prueba de la titularidad del derecho pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada”.

(...)

Por lo tanto, partiendo de tales presupuestos, resulta entonces improcedente disponer además la protección fundamental que se invoca por esta vía, como quiera que debe aparecer al menos sumariamente acreditado un perjuicio inminente, grave o irremediable.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho, verificar las situaciones fácticas del caso en concreto a fin de determinar la relevancia constitucional y con tal fin, establecer si es necesario desplazar los medios ordinarios previamente establecido por el legislador, con el fin de impartir alguna decisión judicial tendiente a proteger y garantizar los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, por ejemplo, en sentencia SU-062 de 2010, reiterada en sentencia SU- 189 de 2012 la H. Corte Constitucional indicó cuatro requisitos para la procedibilidad mediante acción de tutela respecto de derechos pensionales e indicó:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

“Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que además de verificado que el amparo lo solicita un (i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que “(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la misma Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, señaló que para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes el legislador debe realizar un test de procedencia en donde se acrediten las siguientes 5 condiciones:

- i)** Se debe establecer que el accionante pertenece a un grupo de especial condición constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
- ii)** Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
- iii)** Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
- iv)** Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
- v)** Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, señaló que la aplicación del test de procedencia permite determinar la eficacia del otro medio de defensa en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y resalta el alto tribunal que solo si se acreditan estas 5 condiciones la acción de tutela debe considerarse subsidiaria.

Caso concreto

Pretenden los accionantes que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo pensional por el fallecimiento de su compañero



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

sentimental Bernardo Mina Hinestroza en un 50 % y que el otro 50 % sea reconocido a su hijo Diego Fernando Mina Zamora, así mismo se condene en costas y agencias en derecho a la encartada.

Ahora bien, para fundamentar sus pretensiones se adjuntó copia de la reclamación de prestaciones económicas radicada en la AFP Porvenir el 20 de septiembre de 2019, en dos folios; copia de registro civil de defunción del señor Hernando Mina Hinestroza donde se corrobora que la fecha de su deceso fue el 29 de septiembre de 2011, en un folio; copia del registro civil de nacimiento del menor Diego Fernando Mina Zamora que da cuenta que nació el 1° de noviembre de 2007, en un folio.

Así mismo, se observa copia de la misiva que envió la encartada al apoderado de la accionante por correo electrónico el 31 de marzo de 2020 a través del cual informó que la señora Esaida Zamora Zamora no acreditó el tiempo mínimo requerido de 5 años de convivencia previos al fallecimiento del señor Mina, en tres folios.

Por otra parte, también se corrobora que Porvenir a través de oficio del 19 de marzo de 2020, informó a la accionante que la solicitud de pensión de sobreviviente del menor Diego Fernando Mina fue aprobada en un 50 %, en cuatro folios y copia de la medida cautelar 152-14 decretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las *"familias afrocolombianas que residen en el denominado espacio humanitario del barrio la playita"*, en once folios.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, el Despacho en observancia de la Sentencia SU-005 de 2018, realiza el test de procedencia de la tutela como mecanismo para otorgar la pensión de sobrevivientes, de conformidad a las 5 condiciones expuestas por el alto tribunal de la siguiente manera:

La accionante pertenece a un grupo de especial condición constitucional o se encuentra en un supuesto de riesgo.

De la primera condición, los accionantes pertenecen a una condición especial, dado que son víctimas de desplazamiento forzado conforme la Resolución 2013-28348 del 24 de diciembre de 2012 donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas reconoció a la accionante junto a su hijo como víctimas de desplazamiento forzado, por lo que se tiene cumplida.

La carencia del reconocimiento de la pensión que solicita afecta directamente su mínimo vital.

Frente a este punto la promotora señaló que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes actualmente afecta su mínimo vital y su vida en condiciones dignas, lo que sustenta además en su especial estado de desplazamiento, el cual no desconoce el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Despacho. No obstante, tampoco puede pasar por alto el Despacho que la promotora de la acción es la madre y representante legal del menor Diego Fernando quien fue beneficiario de la proporción de la mesada pensional y por virtud de la cual se le reconoció un retroactivo por la suma de \$ 32.497.458, suma que, en criterio del Despacho puede garantizar su vida en condiciones dignas con las de su hijo.

La dependencia económica respecto del causante de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituya el ingreso que aportaba al tutelante.

De la tercera condición, con la documental aportada al plenario se observa que con la declaración extra proceso que adjunto la accionante donde bajo la gravedad de juramento señaló que Bernardo Mina era su compañero permanente y que era el encargado de suministrar económicamente los aspectos básicos para sobrevivir y de las declaraciones extraprocesales de los señores Darwin Angulo Zamora y Juan Bautista Advincula Medina donde declararon que Esaida Zamora convivió con Bernardo Mina en unión libre por más de 7 años, se establece que en efecto la promotora dependía económicamente del causante antes de su fallecimiento, cumpliéndose así esta condición.

El causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas mínimas para adquirir la pensión de sobrevivientes.

Frente a esta condición, no se debe hacer juicio alguno sobre este aspecto dado que de la historia laboral consolidada del señor Bernardo Mina Hinestroza del 4 de septiembre de 2019 se colige que el causante antes de su deceso cotizó 88 semanas al RAIS acreditándose la causación del derecho sin discusión alguna.

Sobre este requisito, la Corte Constitucional señaló:

La cuarta exigencia del Test de Procedencia pretende reconocer el valor de la autonomía para la garantía de los derechos y no una pretensión de dependencia para tal fin. En consecuencia, le corresponde al juez constitucional determinar que el causante no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el Sistema General de Pensiones, sino que la falta de cotización del número de semanas mínimas, en vigencia de la nueva normativa (respecto de la cual señala no cumplir las exigencias del caso) fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento. Por tanto, debe acreditarse, así sea sumariamente, la pretensión del afiliado de aportar al sistema y, a su vez, su imposibilidad (a pesar de su esfuerzo concreto) de completar el número de semanas de cotización que exige la normativa vigente.

La accionante actuó diligentemente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En este punto, no se corrobora que la accionante haya tenido un actuar diligente en adelantar las solicitudes administrativas y judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues la reclamación de la prestación de sobrevivientes fue radicada hasta el 20 de septiembre de 2019, mientras que el deceso del señor Mina



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Hinestroza fue el 29 de septiembre de 2011, esto es después de 7 años la promotora por vía administrativa solicitó a Porvenir su reconocimiento pensional. Auando a ello, es claro que no ha acudido a instancias judiciales a resolver su derecho pensional, que eventualmente evidenciara que la demora en su resolución amenaza sus derechos fundamentales, por lo que no se cumple este requisito.

Así las cosas y como quiera que el alto tribunal señaló que solo si se acreditan las cinco condiciones expuestas, la acción de tutela debe considerarse subsidiaria, situación que no se presenta en el presente proceso, dado que no se logra acreditar el requisito de subsidiariedad que permita desplazar los medios ordinarios para el reconocimiento excepcional de la pensión de sobrevivientes a través de la acción de tutela.

Así las cosas, a juicio de esta juzgadora, la reclamación de la gestora, lo que pretende es resolver una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales.

De ahí, que de aceptarse las peticiones de la activa, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, habida cuenta que es el juez ordinario quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, máxime cuando la accionada señaló que el señor Mina Hinestroza también tiene otro hijo el cual no se ha acercado a promover la solicitud de pensión de sobrevivientes, situación que debe ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria laboral, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001: *"El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos..."*.

En ese horizonte, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva; en consecuencia, de lo considerado por el Juzgado, la solicitud de pensión de sobrevivientes de la señora Esaida Zamora se niega por improcedente, reiterando que es el juez ordinario quien debe dirimir la controversia planteada para acceder a dicha prestación.

Aunado a lo anterior, el Despacho no desconoce que la naturaleza del derecho invocado por ser de estirpe legal, corresponde definirlo al Juez natural, sin que sea viable la definición por vía de tutela, toda vez que si bien, la parte actora demostró el despliegue de actividad administrativa infructuosa, lo cierto es que en el presente caso no puede avalarse la posición del alto grado de ineficacia del medio judicial ordinario, ello en razón a que el nuevo esquema del proceso laboral, se encuentra diseñado de tal forma que los derechos de los usuarios no se vean desprotegidos por las dilaciones y demoras injustificadas que padecía el sistema anterior, pues el establecimiento de proceso oral en la jurisdicción ordinaria, permite garantizar un proceso corto y revestido de legalidad, que puede ser



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

utilizado por la accionante una vez regresen a la normalidad las actividades judiciales o se adopten las medidas correspondientes para el trámite de esos asuntos pensionales.

Ahora bien, de la solicitud de pensión de sobrevivientes del menor Diego Fernando Mina Zamora, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, dado que Porvenir a través de la carta de aprobación del 19 de marzo de 2020, señaló que la pensión de sobrevivientes fue aprobada en un 50 % la cual sería pagada a partir del mes siguiente, por lo que no se evidencia que se vulneren sus derechos fundamentales, máxime cuando la promotora en su escrito de tutela confesó que ya le había sido reconocida esa prestación al menor.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de costas y agencias procesales, el despacho niega esta pretensión dado que la acción de tutela es un mecanismo para la protección de derechos fundamentales los cuales están siendo vulnerados y no para la imposición de sanciones económicas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ESAIDA ZAMORA ZAMORA** y su menor hijo **DIEGO FERNANDO MINA ZAMORA** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez superado el aislamiento decretado por el gobierno nacional, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR